



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-81/2024

RECURRENTE: LUIS DONALDO
CORONADO REY¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN,
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YACID YUSELMI MORA MAR

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, determinando la inexistencia de la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización³, a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en relación con la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**.

Palabras clave: *Fiscalización, omisión de resolver, rebase de topes de campaña, elección de senadurías.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro⁵, la parte actora interpuso una queja en materia de fiscalización, mediante la cual denunció la omisión de reportar ingresos y/o egresos en diversos eventos de campaña; la posible aportación por ente prohibido y, consecuentemente, el rebase de topes de gastos de campaña para la

¹ En lo sucesivo, recurrente, promovente, actor.

² En lo sucesivo, autoridades responsables.

³ En lo sucesivo, UTF.

⁴ En lo sucesivo Consejo General del INE.

⁵ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

SG-RAP-81/2024

elección de senadurías en el estado de Sonora, atribuidos a Manlio Fabio Beltrones Rivera y María Lilly del Carmen Téllez García.

- 2. Admisión del procedimiento administrativo sancionador y emplazamiento.** El diecinueve de agosto se tuvo por recibido el escrito de queja, formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**. En esa misma fecha, se acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento y emplazar a las partes denunciadas.
- 3. Recurso de apelación.** El veintisiete de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la omisión de las autoridades responsables de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**.
- 4. Acuerdo de Sala Superior.** El dos de septiembre, en el expediente de recurso de apelación **SUP-RAP-459/2024**, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el actor.
- 5. Recepción de constancias y turno.** El tres de septiembre se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, el acuerdo de Sala en comento y las constancias atinentes del recurso de apelación, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-RAP-81/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 6. Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir la omisión de resolver la queja interpuesta por Luis Donald Coronado Rey por propio derecho, al considerar que ha transcurrido un plazo razonable para atender lo solicitado sin que las autoridades responsables hayan actuado en consecuencia, respecto a la queja interpuesta sobre la omisión de reportar ingresos y/o egresos en diversos eventos de campaña; la posible aportación por ente prohibido y, consecuentemente, el rebase de topes de gastos de campaña para la elección de senadurías en el estado de Sonora, entidad federativa sobre la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, numeral 2, inciso b); 40; 42 y 44, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE⁸.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

SG-RAP-81/2024

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales⁹.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1; 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él constar el nombre y firma de la persona que comparece por propio derecho; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque se impugnan la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, por tanto, la violación reclamada es de tracto sucesivo por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión¹⁰.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el recurrente fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, además se encuentra reconocida su personería por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés para impugnar la supuesta omisión atribuida a la UTF, Comisión de Fiscalización y al Consejo General del INE de resolver la queja que presentó, pues considera que tal omisión vulnera su esfera de derechos como denunciante.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, se procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.

➤ **Pretensión**

La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión denunciada y resuelva en plenitud de jurisdicción.

➤ **Síntesis de agravios**

El promovente se queja de la omisión de las autoridades señaladas como responsables de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, porque con ello se vulnera el interés público, así como los principios de certeza, igualdad, seguridad jurídica y expedición de justicia pronta y expedita; lo que tiene serias consecuencias sobre la legalidad del Estado de Derecho, afectando también el sistema democrático mexicano y la indebida integración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ya que ésta constituye una infracción directa del principio de legalidad, que exige a las autoridades cumplir con los deberes que la ley les impone, incluyendo la obligación de emitir una resolución dentro de los plazos establecidos, generando incertidumbre y vulnera el acceso a la justicia, consagrado en numerosos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales. Por lo tanto, la omisión trasgrede el principio de una **tutela judicial efectiva**.

CUARTO. Estudio de fondo.

➤ **Decisión de esta Sala**

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente se estiman **infundados**, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

➤ **Justificación.**

a) Marco referencial.

I. Derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, forma parte del derecho general a la tutela jurisdiccional. Este es un derecho público subjetivo que permite a cualquier persona presentar ante las autoridades competentes la defensa y cumplimiento de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

La garantía de tutela jurisdiccional se puede describir como el derecho público subjetivo que cada persona posee para acceder rápidamente a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos establecidos por la ley. Este derecho permite presentar una demanda o defenderse de ella, con el objetivo de que, a través de un proceso que respete ciertas formalidades, se tome una decisión sobre la demanda o defensa y, en su caso, se ejecute dicha decisión¹¹.

De lo anterior se deduce que el acceso a la tutela jurisdiccional se divide en tres etapas, cada una con sus respectivos derechos: **(i)** una etapa previa al juicio, que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción, derivado del derecho de acción, similar al derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que provoca una respuesta de éstas; **(ii)** una etapa judicial, que abarca desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación dentro del mismo, y que incluye las garantías del debido proceso; y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se relaciona con la efectividad de las resoluciones emitidas como resultado del proceso.

En relación con la primera de estas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es responsabilidad de todas las autoridades del Estado garantizar el acceso a la jurisdicción para los justiciables, **aunque no de manera ilimitada ni absoluta**¹². Si fuera así, el derecho a la tutela judicial sería impracticable debido a la falta de **una administración eficaz** de los procedimientos

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; pág. 124.

¹² Sirva de sustento a lo anterior lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 5098/2019.



judiciales. Por ello, **el artículo 17 constitucional establece que este derecho se ejerce conforme a los plazos y requisitos fijados por la ley**, delegando al legislador la tarea de definir los parámetros, requisitos y términos bajo los cuales las personas pueden acceder a la jurisdicción para resolver sus controversias y obtener una resolución judicial.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, según el artículo 17 de la Constitución Federal, se compone de los siguientes principios¹³: justicia pronta, justicia completa¹⁴, justicia imparcial¹⁵ y justicia gratuita¹⁶. La justicia pronta implica la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias presentadas ante ellas **dentro de los plazos y términos establecidos por la ley**.

El principio de justicia pronta debe interpretarse como una combinación de los plazos y términos establecidos por el legislador. Esto responde a la necesidad razonable de poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y tribunales.

II. Facultad Reglamentaria del INE

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal en el artículo 41, base V, apartado A, el INE es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo es la autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

La facultad reglamentaria del INE se fundamenta en la necesidad de garantizar la autonomía y eficacia en la organización de los procesos

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

¹⁴ La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

¹⁵ La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹⁶ La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

electorales. La Ley Electoral otorga al Consejo General diversas atribuciones¹⁷, entre las cuales se encuentra la aprobación y expedición de reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para la correcta implementación de las disposiciones constitucionales y legales, estableciendo procesos claros y uniformes que deben ser observados por todos los actores involucrados desde los partidos políticos hasta los ciudadanos.

III. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización, etapas y plazos.

1. **Inicio del procedimiento:** La UTF emite un acuerdo de inicio del procedimiento, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno y la publicación del acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados del instituto por un plazo de 72 horas¹⁸.(se admitirá en un plazo **no mayor a cinco días** o en su caso si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, **el plazo será de hasta treinta días**).
2. **Notificación de inicio y emplazamiento:** En esta fase se garantiza la audiencia de las partes mediante un diálogo con la autoridad. Se les informa sobre el inicio del procedimiento en su contra y se les entrega todos los elementos de prueba que conforman el expediente. Además, se les proporciona información completa sobre el acto o hechos investigados y las posibles conductas irregulares, asegurando que dicha información sea suficiente y eficaz para que el sujeto obligado pueda defenderse. También se les notifica que, al integrarse la relación jurídico-procesal, podrán acceder al expediente¹⁹.
3. **Contestación:** Se instaura el derecho de defensa de las partes, permitiéndoles manifestar lo que consideren pertinente y ofrecer y desahogar pruebas relevantes para controvertir las conductas que se les atribuyen²⁰, (Contarán con un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, para contestar lo que a su derecho convenga).

¹⁷ Artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículos 27, 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁹ Artículos 35, 36 y 41 numeral 1, inciso i) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ Artículos 35, numeral 1 y 41 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



4. **Diligencias e investigación:** En esta etapa, la autoridad tiene amplias facultades para solicitar información a diversas autoridades o instituciones y ordenar diligencias para recabar pruebas que permitan esclarecer las afirmaciones de las partes o los hechos investigados en el procedimiento sancionador²¹, (Las autoridades están obligadas a responder las solicitudes y requerimientos en un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de que surta efectos la notificación).
5. **Inicio de la etapa de alegatos y contestación:** Concluida la investigación, la autoridad notifica a las partes el acuerdo de alegatos y les entrega los resultados. La contestación al requerimiento es la segunda oportunidad para que las partes se defiendan, permitiéndoles manifestar sus conclusiones respecto a las actuaciones de la autoridad en el procedimiento²², (Contarán con un plazo de **setenta y dos horas** manifiesten los alegatos que consideren convenientes).
6. **Cierre de instrucción:** La autoridad sustanciadora ordena cerrar la instrucción cuando no hay diligencias pendientes y el expediente está listo para resolver²³.
7. **Votación del proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización:** La UTF elabora un proyecto de resolución y lo somete a consideración de la Comisión de Fiscalización, que tiene la competencia para conocer del proyecto²⁴, (La Unidad Técnica contará con **noventa días** para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, **computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión**).
8. **Aprobación de la resolución:** La Comisión de Fiscalización remite el proyecto de resolución al Consejo General del INE, que tiene la facultad de resolver la controversia e imponer las sanciones correspondientes²⁵.

²¹ Artículos 36 y 41 numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²² Artículo 35 numeral 2 y 41 numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²³ Artículo 37 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁴ Artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁵ Artículos 44 numeral 1, incisos j) y k); 191 numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en lo que resulte aplicable.

SG-RAP-81/2024

En conclusión, el procedimiento administrativo en materia de fiscalización **garantiza el derecho fundamental al debido proceso**, ya que las personas denunciadas o inculpadas tienen la oportunidad jurídica y procedimental de contradecir las pruebas aportadas por el denunciante o las obtenidas por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de su facultad de investigación.

b) Caso concreto.

El **dieciséis de agosto** el recurrente interpuso una queja en materia de fiscalización, denunciando la omisión de reportar ingresos y/o egresos en diversos eventos de campaña, la posible aportación por ente prohibido y, consecuentemente, el rebase de topes de gastos de campaña para la elección de senadurías en el estado de Sonora, atribuidos a Manlio Fabio Beltrones Rivera y María Lilly del Carmen Téllez García²⁶.

El **diecinueve de agosto** se recibió el escrito de queja, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/2396/2024. En esa misma fecha, se acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento y emplazar a las partes denunciadas²⁷.

El **veinte de agosto**, UTF realizó una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si los eventos denunciados fueron reportados en el apartado de agenda de eventos. Además, se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para ubicar a las personas que se visualizan en los videos de los enlaces controvertidos, asentando en autos los resultados de la inspección realizada²⁸.

Ese mismo día, se solicitó diversa información a la Dirección del Secretariado²⁹, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³⁰, al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones

²⁶Visible a foja 00001 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

²⁷ Visible a foja 00042 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

²⁸ Visible a fojas 00081 a la 00089 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

²⁹ Visible a fojas 00101 a la 00105 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

³⁰ Visible a fojas 00109 a la 00110 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.



Políticas y otros³¹, con el fin de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos objeto del procedimiento.

El **veintiuno de agosto**, se realizaron diversos requerimientos a través de las Vocalías Ejecutivas Locales³².

El **veintiséis y veintisiete de agosto**, la parte denunciante presentó diversos escritos solicitando prescindir de los formalismos o etapas procesales no esenciales que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y solicitó a la UTF que emitiera un acuerdo de cierre de instrucción dentro del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2396/2024³³.

El **veintisiete de agosto**, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió la respectiva respuesta³⁴, en los siguientes términos:

[...]

“En aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas presentadas fuera de los procesos electorales, es decir, su sustanciación atiende a plazos ordinarios y será resuelta cuando la unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

En relación con lo antes referido, se comunica que los plazos para la sustanciación del procedimiento de mérito se llevarán acorde a lo establecido en el reglamento referido, es decir, en días y horas hábiles.

Por otro lado, es relevante señalar que en el procedimiento al rubro indicado actualmente se encuentran corriendo los plazos para que las candidaturas incoadas estén debidamente emplazadas, y a partir de dicha fecha contarán con cinco días hábiles para señalar lo que en derecho convenga, para que finalmente, una vez agotada la línea de investigación, se declare abierta la etapa de alegatos y las partes puedan realizar las manifestaciones que consideren convenientes, etapas procedimentales que no pueden suprimirse pues tutelan el debido proceso que rige el procedimiento en que se actúa, máxime que los hechos denunciados tendrían un impacto significativo en los resultados del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Asimismo, y continuando en la línea de la aplicación de los plazos ordinarios para la sustanciación de los procedimientos de queja, esta autoridad cuenta con noventa

³¹ Visible a fojas 00114 a la 00115 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

³² Visible a fojas 00176 a la 00215 y a fojas 00247 a la 00258 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

³³ Visible a fojas 00362 a la 00365 y fojas 00457 a la 00459 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

³⁴ Visible a fojas 00467 a la 00473 del expediente **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**, que se encuentra en el medio de almacenamiento masivo CD, a foja 000147 del expediente SG-RAP-81/2024.

SG-RAP-81/2024

días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, pudiendo ampliarse dicho plazo en caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional.

En consecuencia, se informa que esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para atender su petición en el sentido de cerrar instrucción anticipada...”

[...]

Ese mismo día, el recurrente interpuso un recurso de apelación al considerar que se trasgredió el derecho de acceso a la justicia debido a una dilación en su modalidad de justicia pronta y expedita.

De los hechos mencionados, se desprende claramente que no existe la omisión impugnada en este recurso. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Regional considera que las autoridades responsables han actuado conforme a los plazos establecidos en la normativa para resolver la queja interpuesta. Las constancias en el expediente demuestran que la UTF ha gestionado la queja dentro de los plazos normativos aplicables.

Es importante destacar que la UTF tiene un plazo de noventa días para presentar la propuesta de resolución del procedimiento ante la Comisión de Fiscalización, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión. Por lo tanto, si el acuerdo de admisión se emitió el diecinueve de agosto, es evidente que la UTF se encuentra dentro del plazo legal para proponer el proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2396/2024**.

En consecuencia, resulta innegable que no se puede atribuir a la UTF, a la Comisión de Fiscalización ni al Consejo General del INE la omisión de resolver la queja presentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión reclamada.



NOTIFÍQUESE; personalmente al recurrente³⁵ (por conducto de las autoridades responsables)³⁶; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.